

AUTO N. 04601
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en especial las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2015ER69179 del 24 de abril de 2015, profesionales de la Secretaría Distrital de ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica de verificación el día 4 de mayo de 2015 empresa de comercialización forestal, en el predio ubicado en la Carrera 122 No. 128 A – 04 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 791 de la misma fecha.

Que a través del radicado No. 2015EE82711 del 14 de mayo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **DAGOBERTO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, en su calidad de propietario de la empresa de comercialización forestal, ubicada en la Carrera 122 No. 128 A – 04 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…) REQUIERE

*Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor **DAGOBERTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera, ubicada en la Carrera 122 No. 128 A – 04, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:*

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
------------------	---------------------	--

Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.		30 Días
Adecúe el área de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	
Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Los envases, filtros y estopas provenientes del proceso de pintura, son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.		45 Días
Por este motivo debe elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio como soporte a dicha información.		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	8 Días
CONCLUSIÓN		
Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones		

(...)"

Que una vez verificado el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA se encontró que el señor **DAGOBERTO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, no registra sanciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico 011658 del 18 de noviembre de 2015**, en virtud del cual se estableció:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
-----------	--------------

Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<p><i>El proceso de corte de productos maderables se realiza en un área parcialmente cerrada, no se evidencia dispositivos de control de las emisiones, lo cual no garantiza la adecuada dispersión de las partículas generadas en el desarrollo de la actividad. El proceso de acabado de productos forestales se realiza en un área parcialmente cerrada, no se evidencia dispositivos de control que permitan la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.4 del presente concepto técnico.</i></p>	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<p><i>El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases y estopas generados durante el proceso de pintura de muebles en madera y demás residuos calificados como peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. No cumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidenció que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.4.1 del presente concepto técnico</i></p>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3	Cumple
CONCLUSIÓN	
<p><i>Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró registrado el establecimiento forestal ubicado en la Carrera 122 No. 128 A – 04 del barrio Prado de Santa Bárbara de la Localidad de Suba, cuyo propietario es el señor Dagoberto Ramírez Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923234, con carpeta No. 2995 del 28/10/2015, por lo cual se dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE82711 del 14/05/2015 en el aparte “Adelante ante la SDA el trámite del registro del libro de operaciones”.</i></p>	

Por lo anterior y como quiera que el establecimiento ubicado en la Carrera 122 No. 128 A – 04 del barrio Prado de Santa Bárbara de la Localidad de Suba, cuyo propietario es el señor Dagoberto Ramírez Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923234, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE82711 del 14/05/2015 como se describe anteriormente, por lo cual se sugiere al grupo jurídico iniciar el respectivo proceso sancionatorio (...).”

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realiza nuevamente visita de control el día 22 de agosto de 2017 en atención al Radicado 2015EE82711 del 14 de mayo de 2015 al predio ubicado en la Carrera 122 No. 128 A-04 en la Localidad de Suba en la Ciudad de Bogotá D.C., a la empresa forestal de propiedad del señor **DAGOBERTO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, lo anterior contenido en el **Concepto Técnico 06820 del 27 de noviembre de 2017**, el cual evidenció:

“(…) **4.1. SITUACIÓN ENCONTRADA:** Al realizar la visita técnica se encontró que el establecimiento forestal ubicado en la ubicado en la Carrera 122 No. 128 A – 04 del barrio Prado de Santa Bárbara de la Localidad de Suba, cuyo representante legal es el señor Dagoberto Ramírez Cuellar identificado con

cédula de ciudadanía No. 4.923.234, finalizó sus actividades en este predio. Actualmente se ubica un local desocupado, según información suministrada por la señora Leidy Hernández, habitante del predio. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11658 de fecha 18 de noviembre de 2015**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que la Resolución 6982 de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

Que, por su parte, la Resolución 909 de 2008, en su artículo 68 y 90, disponen:

“ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”*

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Que el Decreto 4741 de 2005 *“por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. *Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a esta última característica de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.”*

(Decreto 4741 de 2005, art. 5)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DAGOBERTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 122 No. 128 A - 04 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por no instalar dispositivos para el control de las emisiones de material particulado, y por no elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (5 y 10 del Decreto 4741 de 2005).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **DAGOBERTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, en su calidad de propietario de la empresa de comercialización forestal ubicada en la Carrera 122 No. 128 A - 04 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DAGOBERTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, en su calidad de propietario de la empresa de comercialización forestal ubicada en la Carrera 122 No. 128 A - 04 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al del señor **DAGOBERTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.923.234, en su calidad de propietario de la empresa de comercialización forestal ubicada en la Carrera 122 No. 128 A - 04 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2015-8558** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2015-8558

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202063 DE FECHA
2020 EJECUCION: 25/11/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: 20201402 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
Aprobó:						
Firmó:						
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		11/12/2020

Sector: IND. MADERA